

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

OBJETO: CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de calamidad pública, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo N°04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(..) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

Consecuentemente, la figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se concibe como:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;

(...)

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2020

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

1. Con el propósito de atender la emergencia ocasionada desde que se dio inicio al Paro Nacional del 28 de Abril de 2021, fecha en la cual comenzaron desordenes de orden público especialmente en el Valle del Cauca, y que fueron en su momento noticia nacional, se reunieron en el municipio de Cartago el Consejo de Seguridad con el propósito de atender tales desordenes y atender oportunamente con el propósito de atender tal emergencia y mantener el orden público, el Alcalde Municipal de Cartago Valle del Cauca expidió el Decreto 112 del 19 de mayo de 2020 “Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Cartago y se dictan otras disposiciones”; resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de urgencia manifiesta contemplado en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, ordenando efectuar la contratación directa pertinente para la atención de ésta emergencia y así conjurar esta situación presentada.
2. Se remitió a este Ente de Control mediante correo electrónico contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co del 31 de mayo de 2021, el Decreto por medio del cual se decreta la urgencia manifiesta y antecedentes administrativos de la urgencia manifiesta declarada, y la contratación suscrita para conjurarla.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribió un (1) contrato por valor total de **\$67.500.000**, cuyas características generales son como se exponen:

<i>Contratista</i>	<i>N° de contrato</i>	<i>Plazo</i>	<i>Objeto del contrato</i>	<i>Valor del contrato</i>
MARTHA LILIANA GIRALDO DIAZ	1-134 -2021 28 de mayo de 2021	15 DIAS	SUMINISTRO DE ALIMENTACION AL REFUERZO DE LA FUERZA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO	\$67.500.000.00

3. Allegado mediante correo electrónico a la CDVC con fecha 31 de mayo de 2021, el contrato celebrado en virtud de la urgencia manifiesta, junto a los antecedentes administrativos de la actuación que motivaron su declaratoria, se procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

**II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE
CALAMIDAD PÚBLICA.**

Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la calamidad y al uso de la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

(...)

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional; mantener la Integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden Justo. Las autoridades de la República están Instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 11 de la Constitución política consagra: *"El derecho a la vida es Inviolable. No habrá pena de muerte."* Y el artículo 37 ibidem indica que *"toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho"*.

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y con el Estado.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

Que el artículo 315 de la constitución establece *"Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*

Que la Ley 16 de 1972, en su artículo 15 establece: *"Se reconoce al derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en Interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, los Alcaldes cuentan con **poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad**, en los siguientes términos: *"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o **situaciones de seguridad** o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.

(...)

Que de conformidad con la Información suministrada por el señor Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento del Valle del Cauca, en la jurisdicción del departamento se han presentado entre otros, las siguientes situaciones que afectan la seguridad y la sana convivencia: afectación del sistema de transporte público, vandalismo en estaciones y terminales del sistema de transporte público, entidades públicas, privadas, bancarias y comerciales vandalizadas, vehículos automotores y motocicletas incinerados, Incendios estructurales, vehiculares, de basuras eléctricos por disturbios, bloqueos por orden público, emergencias médicas por disturbios, afectaciones policiales (CAI), afectación a integridad física de miembros de la fuerza pública y población civil, foto multas vandalizadas.

Que la situación se ha tornado más tenza por el bloque al paso nacional que atraviesa la ciudad de Cartago, lo que ha llevado a que por instrucción presidencial se recupere la vía a través del uso de la fuerza pública y con ello una alteración de orden público que afecta a la comunidad cartagueña.

la presente declaratoria de urgencia manifiesta se fundamenta en la necesidad de conjurar y mitigar la situación excepcional causada por la grave alteración del orden público, la seguridad y la convivencia, con ocasión de las vías de hecho que se están presentando en el departamento del Valle del Cauca y en el Municipio de Cartago Valle desde el día miércoles 28 de abril de 2021, que persisten a la fecha y que pueden prolongarse.

(...)

Con fundamento entre otras consideraciones, el alcalde municipal de Cartago decreta la Urgencia Manifiesta en esa municipalidad y ordena igualmente se inicie la contratación directa a que haya lugar para atender la emergencia presentada a fin de mantener el orden público en ese municipio del Valle del Cauca.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

**III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE
EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre el contrato que se ejecutó con cargo al presupuesto municipal de CARTAGO Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber una carpeta, así:

1. Decreto 112 del 19 de mayo de 2021 "Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Cartago y se dictan otras disposiciones".
2. Contrato de Suministro N° 1-121--2021 del 28 de mayo de 2021
3. Copia de Estudios previos.
4. Copia del Proyecto de inversión Fortalecimiento Institucional Seguridad Ciudadana.
5. Enlace de la página SECOP II del contrato de suministro
6. Copia de la constancia de publicación en SECOP II
7. Copias de los antecedentes administrativos, como Actas de los Consejos de Seguridad 6 y 7 de 2021, Acta de Consejo Extraordinaria del 24 de mayo de 2021
8. Copias de los Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal por valor de \$67.500.000.
9. Copias de los Cumplimientos de los Puestos de mando unificado
10. Copia del informe ejecutivo de acción Preventiva Seguimiento al Paro Nacional en el Departamento del Valle del Cauca del 11 de mayo de 2021.
11. Copias de las mesas de dialogo instaladas de fecha mayo 2 y 8 de 2021.
12. Copia de la solicitud de pie de fuerza de fecha 3 de mayo de 2021 dirigida al Ministro de Defensa
13. Copias de los Documentos del Contratista
14. Cotizaciones recibidas

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Cartago Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así se tiene que, partiendo del hecho que la máxima autoridad administrativa del Municipio de Cartago Valle procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de responder a la Calamidad Pública resolvió mediante el Decreto N°112 del 19 de mayo de 2021, e invocando la Ley 80 de 1993 como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

"La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurran alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.
4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

A su vez el inciso 4° y 5° del artículo 41 de la normatividad ya citada, sobre el procedimiento del contrato estatal bajo circunstancias de urgencia manifiesta establece:

“En caso de situaciones de Urgencia Manifiesta a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley que no permita la suscripción de contrato se prescindirá de este y aun el acuerdo acerca de la remuneración y no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

(...)”

Ahora bien, las alteraciones de la normalidad que constituyen el régimen de excepción, son únicamente las previstas en la Constitución, a saber:

- (...).

- Grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de atribuciones ordinarias de las autoridades de policía (estado de conmoción interna).

(...)”

Y precisamente con ocasión al paro nacional convocado para el pasado 28 de abril de 2021, se derivaron perturbaciones de orden público en el Territorio Nacional, presentándose protestas, bloqueos en las vías en sitios estratégicos para afectar el abastecimiento a nivel nacional.

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 3 dispuso:

“En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”. (subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

"PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

"(...) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa².

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

"[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]"

"[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]"

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]”.

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

[...]

ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad.”

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]” (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario”.

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Cartago Valle decretó la urgencia manifiesta en los términos del artículo 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente el suministro de alimentación, para la fuerza pública del municipio de Cartago que se desplegó en varios frentes de esa municipalidad para hacer frente, prevenir y contener los desórdenes de orden público presentados en ese municipio, lo cual no daba espera toda vez que por el carácter de urgente, era necesario mantener el pie de fuerza en los sitios estratégicos del municipio por lo cual era imperioso brindarles el apoyo necesario como lo es la alimentación de estos, por lo que afectando el presupuesto propio del municipio, de acuerdo a lo consignado en la disponibilidad y registro presupuestal expedidas para respaldar el contrato suscrito.

De acuerdo con el enunciado normativo citado, se tiene que las razones aducidas por el Alcalde Municipal para declarar la Urgencia Manifiesta, se encuentran justificadas, pues éstas se encaminaron a proteger y asegurar el Orden Público en ese municipio y el libre tránsito de los habitantes y los productos alimenticios del municipio de Cartago Valle del Cauca, derechos que se encontraban amenazados con los distintos bloqueos que impedían la movilidad y de lo cual casi ni se requieren pruebas pues fue noticia Nacional, Departamental y Municipal, como los reportes de orden público hechos por los diferentes puestos de mando instalados en ese municipio, como las actas de los consejos de seguridad realizados en mayo 2021, pudiendo entonces concluir, que el hecho de la urgencia se encuentra probado.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N°007-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE
(JULIO 22 DE 2021)**

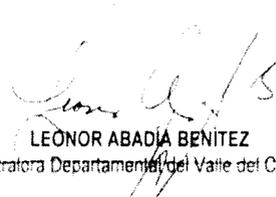
V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria de Calamidad y Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, Ley 1523 de 2012 y la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación del contrato fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite;

PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y del contrato suscrito; por cuanto se ajusta a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la Urgencia Manifiesta a la Dirección Operativa de Control Fiscal, para lo de su competencia.

TERCERO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luis Camilo Osorio.


LEONOR ABADIA BENITEZ
Contralora Departamental del Valle del Cauca

LEONOR BADIA BENITEZ
Contralor Departamental del Valle del Cauca

Claudia Luna Giraldo
CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

Nota: El presente documento se suscribe con firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas en atención a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rosa Liliana Ogonaga Antury	Profesional Universitaria	
Revisó	Claudia Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

